

No.T-0061-2018.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho. Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 5 literales a) y r) de la Ley de Creación de la SIGET, es atribución de esta Superintendencia aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y telecomunicaciones; y, realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- II. La Ley de Telecomunicaciones, en lo sucesivo LT, constituye el marco jurídico especial que tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye, entre otros, la gestión del espectro radioeléctrico; el plan de numeración; y, el servicio público de telefonía.

Las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico están sujetas al pago de un precio base, calculado de conformidad con los artículos 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, según los cuales los valores del precio base de las concesiones del espectro radioeléctrico, así como su precio mínimo, y el Precio Unitario Base del Espectro (PUBE), deberán ser ajustados conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, de la forma que se detalla a continuación:

- a) El artículo 129 prescribe que los valores de los precios base así como los diferentes componentes de cada fórmula, podrán ser expresados en colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y serán ajustados anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor.
- b) El artículo 130 establece que el precio base a pagar por una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico se determina según la siguiente fórmula:

$$P_{be} = AB * PUBE * P_{ac}$$

Dónde: Pbe es el precio base del espectro radioeléctrico; AB es el ancho de banda total a ocupar en transmisión y en recepción, incluyendo las bandas de protección, expresado en MHz; PUBE es el precio unitario base del espectro, por MHz y por habitante; y Pac es la población a la que se dirijan las emisiones cuyo cálculo será determinado por medio de un instructivo.

El valor de PUBE será de 0.018515 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Colones por MHz y por habitante.

- c) El artículo 131 prescribe que en ningún caso, al aplicar la fórmula del artículo 130 los valores base de las bandas del espectro podrán ser inferiores a 32,294.98 colones o

US\$ 3,690.85 para enlaces de microondas punto a punto, 19,377.73 colones o US\$ 2,214.60 para sistemas de comunicación por satélite y 6,459.24 colones o US\$ 738.20 para sistemas de radio difusión sonora. Para otros servicios diferentes a los indicados anteriormente, el valor base mínimo será de 2,584.44.00 colones o US\$ 295.36. Este valor mínimo de 2,584.44.00 colones o US\$ 295.36 será también aplicable a los sistemas donde la población no puede ser estimada con suficiente precisión. Estos valores deberán ser ajustados en el mes de enero de cada año conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.

- d) El artículo 132 instituye que el valor del PUBE será ajustado anualmente en el mes de enero de cada año para compensar los efectos de la inflación por medio de la siguiente fórmula:

$$(PUBE)_1 = (PUBE)_0 * \frac{(IPC)_1}{(IPC)_0}$$

Dónde: (PUBE)<sub>1</sub> es el PUBE final ajustado; (PUBE)<sub>0</sub> es el PUBE correspondiente al año de referencia o en la fecha de la indexación inmediatamente anterior; (IPC)<sub>1</sub> es el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía de El Salvador en la fecha de la indexación; (IPC)<sub>0</sub> es el índice de Precios al Consumidor en la fecha de la indexación inmediatamente anterior.

- III. En aplicación del marco jurídico citado, esta Superintendencia estima pertinente señalar lo siguiente:

Mediante la resolución No. T-0058-2018, emitida por la SIGET el diecinueve de enero del presente año, se aprobó el valor de **1.02035** como factor de ajuste para indexar, entre otros, el precio base de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, cualquier otro que conforme a la ley deba indexarse acorde al marco legal vigente, para ser aplicado durante el año dos mil dieciocho.

Asimismo, el informe No. RECYTIC-0024 del nueve de enero del presente año, establece que la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET realizó los cálculos de indexación del PUBE y del precio base de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, obteniendo el resultado siguiente:

“[...]”

**c.1) El Precio Unitario Base del Espectro (PUBE):**

De acuerdo al artículo 132 del citado Reglamento establece que el valor del PUBE será ajustado anualmente en el mes de enero de cada año para compensar los efectos de la inflación por medio de la siguiente fórmula:

$$(PUBE)_{actualizado} = (PUBE)_{año\ previo} * Factor\ de\ ajuste$$

En el año 2017 se aprobó el valor **US\$ 0.018910** por MHz como PUBE aplicable en ese año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución **T-0054-2017**.

Por tanto, al aplicar el factor de ajuste de **1.02035** al PUBE de 2017 se obtiene el nuevo valor para el año 2018 de **0.019295** dólares por MHz, por habitante.

$$(PUBE)_1 = \text{US\$ } 0.018910 * 1.02035 = \text{US\$ } 0.019295$$

El PUBE de **US\$0.019295**, será utilizado para determinar el cobro del precio base por la concesión de frecuencias del espectro solicitadas por las empresas para el 2018.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los valores base de las bandas del espectro utilizado para: a) enlaces de microondas punto a punto; b) sistema de comunicaciones por satélite; c) sistemas de radiodifusión sonora; y d) otros servicios diferentes a los indicados, también deberán ser ajustados en el mes de enero de cada año conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, como a continuación se presentan.

**c.2) Precio base mínimo ( $PB_{\text{mínimo}}$ ) de las concesiones del espectro radioeléctrico:**

De acuerdo a lo establecido en la resolución **T-0054-2017**, los Precios Bases Mínimos de las concesiones del espectro radioeléctrico, para el año 2017, fueron los siguientes:

	2017	
	Colones	Dólares (US\$)
<b>Enlaces de Microondas Punto a Punto</b>	<b>33,821.59</b>	<b>3,865.33</b>
<b>Sistema de Comunicación por Satélite</b>	<b>20,293.73</b>	<b>2,319.28</b>
<b>Sistemas de Radiodifusión Sonora</b>	<b>6,764.57</b>	<b>773.09</b>
<b>Otros Servicios Diferentes a los Indicados</b>	<b>2,706.60</b>	<b>309.32</b>

$$PB_{\text{mínimo}} (\text{Actualizado}) = PB_{\text{mínimo}} (\text{año previo}) * \text{Factor de ajuste}$$

Por lo tanto, al ajustar los valores de 2017 con el factor de **1.02035**, aplicando la fórmula anteriormente descrita, y aproximando al segundo decimal con el fin de realizar el cobro, se obtienen los siguientes Precios Base Mínimos de las concesiones del espectro radioeléctrico para el año 2018:

	2018	
	Colones	Dólares (US\$)
<b>Enlaces de Microondas Punto a Punto</b>	<b>34,509.86</b>	<b>3,943.99</b>
<b>Sistema de Comunicación por Satélite</b>	<b>20,706.71</b>	<b>2,366.48</b>
<b>Sistemas de Radiodifusión Sonora</b>	<b>6,902.23</b>	<b>788.82</b>
<b>Otros Servicios Diferentes a los Indicados</b>	<b>2,761.68</b>	<b>315.61</b>

[...].

En razón de lo anterior y, en el ejercicio de las atribuciones y competencias que la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento confieren a la SIGET, es procedente aprobar los montos obtenidos por la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET al indexar con base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el DIGESTYC, los valores siguientes:

- 1) El valor de PUBE de **0.019295** Dólares por MHz, por habitante para el año dos mil dieciocho (2018).
- 2) El precio base mínimo de las concesiones del espectro radioeléctrico, para el año dos mil dieciocho, según los valores indicados en el citado informe.

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, esta Superintendencia RESUELVE:

- a) Aprobar el valor de PUBE de **0.019295** Dólares por MHz, por habitante para calcular el precio base de las concesiones para uso del espectro radioeléctrico, aplicable durante el año dos mil dieciocho (2018);
- b) Aprobar como precio base mínimo de las concesiones del espectro radioeléctrico, aplicable para el año dos mil dieciocho (2018), los valores siguientes:

	2018	
	Colones	Dólares (US\$)
Enlaces de Microondas Punto a Punto	34,509.86	3,943.99
Sistema de Comunicación por Satélite	20,706.71	2,366.48
Sistemas de Radiodifusión Sonora	6,902.23	788.82
Otros Servicios Diferentes a los Indicados	2,761.68	315.61

- c) Remitir la presente resolución al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y a la Gerencia Financiera de esta Superintendencia; y,
- d) Publicar en el Diario Oficial.



Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones